



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 SEP 2005	
SEC: D	19

Proyecto de Ley



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sistema de Prácticas Educativas

Artículo 1:

Créase el Sistema Nacional de Prácticas Educativas como extensión orgánica del sistema educativo nacional a partir del último año del nivel Polimodal o su equivalente en la Educación Media y Técnico Profesional a cumplirse en empresas y organizaciones públicas y/o privadas con personería jurídica y en el marco de lo establecido por la normativa educativa y laboral vigente.

Artículo 2:

Se entiende como práctica educativa al conjunto de actividades previstas en el Proyecto Educativo Institucional de las escuelas, que tienen carácter pedagógico-laboral no obligatorio y que realizan los /as estudiantes fuera del espacio escolar, y cuyas actividades se encuentran articuladas con los planes y programas de estudio que cursan en sus respectivas escuelas.

Artículo 3:

No serán consideradas como prácticas educativas las actividades de cumplimiento obligatorio incluidas en los programas curriculares y que se realizan en empresas u organismos públicos o privados ajenos a la unidad académica.

Artículo 4:

La situación de práctica educativa no crea para el practicante ningún otro vínculo más que el existente entre el mismo y su escuela, no generándose relación jurídica/laboral alguna entre la empresa u organización donde efectúa su práctica laboral y el /la alumno/a.

Artículo 5:

Estarán en condiciones de acceder al Sistema Nacional de Prácticas Educativas los alumnos /as que revisten en condición de regulares, que cursen el 2º y 3er año del nivel Polimodal o su equivalente en la Educación Media Común o en la Educación Técnico Profesional y que hayan cumplido los 17 años.

Artículo 6:

Los objetivos del sistema nacional de prácticas educativas son:

- Generar aprendizajes que vinculen a los alumnos /as con ámbitos laborales y favorezcan su gradual integración y socialización en escenarios relacionados con el trabajo y la producción.
- Realizar prácticas laborales, en las instituciones mencionadas en el artículo 1º a modo de complementar su formación académica, fortalecer su personalidad e ir configurando y afianzando su identidad personal.
- Desarrollar actividades concordantes con las prescripciones establecidas en los diseños curriculares que rigen los estudios de los/as alumnos/as.
- Promover el conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías y las vigentes.
- Colaborar con la orientación vocacional que haga posible una mejor elección profesional en el futuro de los alumnos/as.



Artículo 7:

Las prácticas educativas se podrán extender como máximo 1 (un) año y no podrán tener un mínimo inferior a 3 (tres) meses, con una actividad semanal no mayor de 10 horas reloj semanales de labor.

Artículo 8:

Para implementar el Sistema Nacional de Prácticas Educativas, los máximos organismos de conducción educativa de las jurisdicciones y las unidades educativas de nivel Polimodal de gestión pública y privada o sus equivalentes en la Educación Media Común y Educación Técnico- Profesional deberán celebrar convenios marco con organismos nacionales, provinciales o municipales o con empresas privadas y /o mixtas del sector productivo o de servicios que deseen adherir al Sistema Nacional de Prácticas Educativas y se encuadren en lo establecido por la normativa educativa vigente, para el nivel de la educación media o su equivalente y la educación técnico-profesional.

Artículo 9:

El Convenio Marco deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería jurídica de las partes que lo suscriben.
- b) Objetivos Pedagógicos Generales de las Prácticas Educativas.
- c) Derechos y obligaciones de las partes.
- d) Características generales de las actividades que supone la Práctica Educativa fuera de la escuela.
- e) Sistema administrativo que regirá la actividad de los Practicantes durante el desarrollo de la práctica.
- f) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del practicante.
- g) Régimen de cobertura médica a cargo de la Empresa u Organización.
- h) Planes de capacitación tutorial que resultaren necesarios.
- i) Supervisión de las organizaciones y /o empresas que se integran al Sistema de Prácticas Educativas.

Artículo 10:

En el marco del artículo precedente cada escuela firmará con cada una de las empresas en las que los alumnos realicen pasantías, un convenio que se denominará Convenio Escuela-Empresa.

El Convenio Escuela -Empresa contendrá como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Denominación, domicilio y personería jurídica de las partes que los suscriben.
- b) Derechos y obligaciones de las partes.
- c) Características y condiciones de las actividades que formarán parte de la práctica.
- d) Lugar en el que se realizarán las prácticas educativas.
- e) Horarios en las que se llevarán a cabo.
- f) Tiempo de extensión de las mismas.
- g) Logros esperados en materia de saberes conceptuales, procedimentales y actitudinales de los practicantes.
- h) Tiempo compartido entre la asistencia a la unidad educativa y a la empresa u organismo en el que se desarrolle la practica educativa.
- i) Licencias por enfermedad y exámen.
- j) Monto y forma de pago de la asignación –estímulo para los pacticantes.
- k) Aplicación del régimen de propiedad intelectual en los casos que surgieran creaciones como fruto de las actividades de los practicantes.
- l) Régimen de cobertura médica de emergencia.
- m) Autorización de los padres, tutores y/o representantes legales de los alumnos/as que realizan las prácticas educativas preprofesionales.
- n) Designación de los tutores de cada una de las partes que convienen la práctica educativa: escuela / empresa u organismo pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.
- o) Establecimiento de las condiciones necesarias para la suspensión del convenio.



Artículo 11:

Cada una de las partes firmantes del Convenio de Prácticas Educativas designará un tutor de las mismas cuyo funcionamiento estará debidamente articulado para una mejor implementación, seguimiento y evaluación de las actividades de los practicantes.

Artículo 12:

Las partes firmantes del Convenio de Prácticas Educativas, extenderán a la finalización de las mismas un Certificado en el que conste la duración de la pasantía, las actividades desarrolladas durante la misma, el o las áreas en las que estas se desarrollaron y la evaluación de la misma.

Artículo 13:

Las empresas y organizaciones que se incorporen al sistema nacional de prácticas educativas tienen la obligación de incorporar a los/as alumnos/as al ámbito de aplicación de la Ley 24.557 (de riesgos del trabajo) y sus normas reglamentarias y acreditarlo ante la unidad educativa correspondiente.

Artículo 14:

Los alumnos/as que participen del Sistema Nacional de Prácticas Educativas deberán contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil por accidente, el que podrá ser una extensión del que ya proveen las diferentes jurisdicciones educativas. Así mismo gozarán de un régimen de cobertura médica de emergencia a cargo de la empresa.

Artículo 15:

Los alumnos/as que se incorporan al Sistema Nacional de Prácticas Educativas deberán ser provistos por parte de las empresas o instituciones, de una retribución en calidad de asignación-estímulo para viáticos y gastos escolares así como del correspondiente servicio de comedor o de provisión de viandas y refrigerios, durante el transcurso de las mismas.

Artículo 16:

Para los alumnos/as que participan del Sistema Nacional de Prácticas Educativas rigen en toda su plenitud los regímenes de inasistencias, puntualidad, convivencia, disciplina, vacaciones, días feriados y evaluación, vigentes en sus respectivas unidades educativas.

Artículo 17:

La implementación del plan de Prácticas Educativas, su control, seguimiento y evaluación será responsabilidad de los tutores que llevarán registros periódicos e informes con la evaluación del desempeño del practicante.

Artículo 18:

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Cámaras y Asociaciones Profesionales de las distintas actividades, implemetarán acciones de Asesoramiento y Capacitación al sistema educativo, a fin de optimizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Prácticas Educativas Preprofesionales.

Artículo 19:

Las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrán para los docentes que se desempeñen en carácter de tutores de los/as jóvenes que llevan a cabo las prácticas educativas las medidas necesarias, a modo de garantizar el funcionamiento efectivo de sus funciones de implementación, seguimiento, evaluación y registro de las actividades de los/as alumnos en las empresas.

Artículo 20:

El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Nación a través de sus organismos jurisdiccionales correspondientes y de las unidades educativas y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social supervisarán y ejercerán el contralor de la presente Ley garantizando el cumplimiento de los objetivos y condiciones previstos en la misma. Será



de aplicación para aquellas empresas u organismos que incumplan con la normativa del régimen general de sanciones por infracciones laborales previsto por la Ley N° 25.212

Artículo 21:

Las empresas y organizaciones tendrán un máximo de prácticas educativas, que los Ministerios de Educación, Ciencia y Tecnología y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social conjuntamente fijarán a través de la Reglamentación correspondiente.

Artículo 22:

Las empresas y organizaciones que se incorporan al Sistema Nacional de Prácticas Educativas deben conservar los originales de los convenios que suscriban en los términos de la presente Ley, llevar un registro de los mismos y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19° de la Ley 25.013 (art.9°)

Artículo 23:

Las actividades que se desarrollen como parte de las prácticas educativas deberán llevarse a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones que adhieran al sistema. Dichos ámbitos deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la Ley N° 19.587.

Artículo 24:

Las instituciones educativas designarán a los alumnos/as que llevarán a cabo las prácticas, pasantes de acuerdo con criterios vinculados a sus antecedentes académicos, características relacionadas con la convivencia y los valores y posibles perfiles de proyección profesional.

Artículo 25:

Cada unidad educativa debe conservar los originales de los convenios de prácticas educativas realizados con las empresas y organizaciones respectivas, llevar un registro de los mismos y supervisar su cumplimiento.

Artículo 26:

Cumplidos los plazos máximos establecidos la práctica educativa no podrá ser prorrogada ni renovada a favor del mismo pasante.

Artículo 27:

Ningún alumno/a podrá asumir una práctica educativa mientras se encuentre asignado a otra.

Artículo 28:

Las partes convenientes podrán dar por finalizado el convenio de prácticas educativas siempre que lo hagan con suficiente anticipación y presenten razones debidamente fundamentadas.

Artículo 29:

Derógase el Decreto N° 340 /92 y sus modificatorias.

Artículo 30:

Derógase el artículo 2° de la Ley N° 25.013 y demás normas que se contrapongan a la presente.

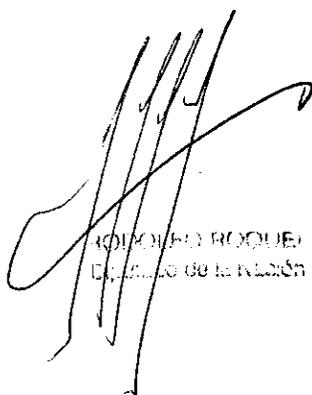


Artículo 31:

Cláusula Transitoria. Las unidades educativas, empresas y organizaciones públicas o privadas que a la fecha de la promulgación de la presente Ley tengan en vigencia convenios sobre pasantías educativas, deberán adecuarlos a las prescripciones establecidas en la misma.

Artículo 32:

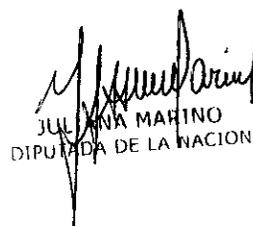
Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DOMINGO ROQUE
DIPUTADO DE LA NACION



Prof. SILVIA ESTEBAN
DIPUTADA DE LA NACION



JULIANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACION



Lic. ANA E. R. RICHTER
Diputada Nacional



MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Las prácticas educativas en empresas u organizaciones con personería jurídica, constituyen el complemento pedagógico-práctico necesario para los alumnos/as del nivel polimodal o su equivalente en el sistema educativo nacional en cualquiera de sus modalidades.

Protagonizar una experiencia de este tipo no solamente implica apropiarse de nuevos conocimientos y procedimientos que se suman al saber académico, sino que significa también tomar conciencia a partir de la vivencia concreta, de un valor indispensable para la vida como es el trabajo, entendido éste desde una concepción cultural y no meramente material.

Es una herramienta que permite el contacto directo con las situaciones cotidianas que deberán enfrentar en un futuro próximo favoreciendo esta ejercitación la inserción de los jóvenes en los distintos ámbitos laborales.

La normativa vigente en el campo educacional para los niveles mencionados, establece entre los principios generales de la política educativa la valorización del trabajo como realización del hombre y la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo.

Las mismas prescripciones legales determinan para los/as adolescentes la necesidad de desarrollar habilidades instrumentales que incorporen el trabajo como elemento pedagógico y que los prepare para el acceso a los diferentes sectores de la producción.

Dichos principios nos obligan a tomar las previsiones necesarias para poder hacerlos efectivos, más allá del ámbito específico de la escuela, aunque en estrecha relación con ella, a modo de garantizar la necesaria complementariedad entre la formación académica y la disposición para enfrentar en el futuro la vida laboral.

Por ello nos ha parecido necesario trabajar en un proyecto de ley que se exprese en este sentido para los/as jóvenes del nivel polimodal o sus equivalentes, ya que actualmente rige para los mismos el Decreto N° 340/92 del Poder Ejecutivo que presenta evidentes rasgos de desactualización frente al contexto vigente en el mundo del trabajo y de la producción.

Por otra parte, si bien el sistema educativo cuenta con la Ley N° 25.165, ésta no contempla a los adolescentes que transitan por los niveles y modalidades señalados, ya que solamente regula pasantías de quienes cursan sus estudios en la Educación Superior.

Hemos tenido en cuenta el Proyecto de Ley del año 2003 con media sanción de esta Cámara que no ha sido tratado por el Senado, que abarcaba el nivel polimodal, pero que ha perdido estado parlamentario.

Estos antecedentes nos comprometen a sancionar una ley que se adecue a la realidad, que esté destinada a los adolescentes de nivel medio y que con un claro sentido pedagógico regule las prácticas educativas de los alumnos/as fuera de su escuela. Una legislación que cuente con los debidos mecanismos de control y que fije reglas estables en el tiempo.

Para ello, debe establecerse un marco normativo claro, desprovisto de obstáculos burocráticos, flexible y articulado con los planes y programas de estudio y que permita alcanzar las metas propuestas por la normativa nacional vigente, evitando cualquier tipo de abusos que desvirtúen el sentido de las prácticas educativas de nuestros jóvenes.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Nos ha parecido prudente, introducir modificaciones a las normas citadas precedentemente en relación con los convenios que deben regular las prácticas educativas, para incluir condiciones como la debida autorización de los padres o personas a cargo de los alumnos y un máximo y un mínimo de tiempo adaptado a la etapa que atraviesan los jóvenes para que los mismos puedan realizar la experiencia en las mejores condiciones posibles.

La misma finalidad persigue la mención sobre la necesidad de que existan pautas claras sobre el sistema de convivencia que debe regir la vida de los practicantes aún cuando éstos no se encuentren físicamente en la escuela, así como la necesidad de contar con los seguros y la cobertura médica necesaria, el comedor y alguna forma de estipendio a modo de estímulo que los alumnos/as debieran recibir durante el período en que se desempeñen en empresas u otro tipo de organizaciones.

Asimismo, hemos previsto la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación posibles, a modo de monitorear desde el proceso de trabajo mismo, la conveniencia del sistema como complemento de un proceso educativo en el que teoría y práctica encuentran un denominador común en la cultura del trabajo.

No ha escapado a nuestra observación la necesidad de contemplar mecanismos de actualización, perfeccionamiento y capacitación docente en las empresas para quienes consideramos figuras clave en un plan de prácticas educativas. Nos referimos al docente tutor de los/as practicantes para quien también proponemos incorporar al sistema educativo medidas necesarias que les permitan dedicarse eficaz y efectivamente al monitoreo y evaluación de las prácticas educativas.

Dichas iniciativas tienen además como objetivos brindar a nuestros alumnos /as la posibilidad de conectarse con nuevas tecnologías, compartir otros ambientes de trabajo y asumir nuevas actitudes a partir de experiencias directas realizadas fuera de la escuela, pero que son sin duda el complemento necesario de lo que en ella se enseña y aprende.

Por las razones expuestas es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.


Dr. Rodolfo Roquel
Diputado de la Nación


Prof. SILVIA E. ESTEBAN
DIPUTADA DE LA NACION


JULIANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACION


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION


Lic. ANA E. R. RICHTER
Diputada Nacional